BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts. 5,00
Fuera de íd.— — — 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta provincial de Primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

Esta Junta provincial de mi Presidencia, deseosa de contribuir a la mayor brillantez del II Congreso pedagógico que se celebrará en esta capital en el mes de Julio próximo, y de facilitar la asistencia al mismo de todos los Maestros nacionales de la provincia que se propongan intervenir en las deliberaciones o recoger las enseñanzas que de las discusiones se deriven; teniendo en cuenta que el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 preceptúa la celebración de exposiciones de los trabajos escolares en los locales de las Escuelas al final de cada curso y que la asistencia de los niños es muy escasa en esta época por hallarse ocupadas las familias en las faenas de la recolección, acordó en la sesión celebrada el día 28 del mes actual, lo siguiente:

1.° Que en todas las Escuelas nacionales de la provincia de Segovia se expongan los trabajos de los niños, hechos durante el curso que ahora termina, en los días 11, 12, 13 y 14 de Julio próximo, invitándose, para visitar dicha exposición, a las autoridades y vecinos de la localidad.

2.° Que a fin de hacer posible la instalación de los trabajos expresados se den por terminadas las clases en la tarde del día 10 de Julio próximo, en todas las Escuelas de la provincia.

3.° Que queden autorizados los Maestros nacionales, durante los días citados, para ausentarse de los pueblos donde ejerzan y para asistir a los actos del Congreso pedagógico, poniéndolo en conocimiento de las respectivas Autoridades municipales a los fines reglamentarios, y puesto que no es indispensable su presencia para la debida vigilancia de la exposición escolar.

Lo que se hace público para conocimiento de los respectivos Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, quienes darán traslado de la presente circular a los señores Maestros nacionales, a los efectos de su más exacto cumplimiento.

Segovia, 30 de Junio de 1928.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

1425

Gobierno Civil de la Provincia

Pesas y medidas

CIRCULAR

Habiéndose terminado la contrastación periódica correspondiente al presente año, de pesas y medidas en el partido judicial de Sepúlveda, se continuará dicho servicio en el partido de Riaza, empezando el día 9 del corriente mes de Julio.

Por la oficina del Sr. Ingeniero Fiel Contraste, se notificará a los señores Alcaldes de los pueblos de dicho partido el orden en que éstos serán recorridos.

Recuerdo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la obligación en que se encuentran de prestar tanto al señor Ingeniero Fiel Contraste D. Mariano Tortosa, como a su Ayundante D. Isidro Marcos, cuantos auxilios les pidan para el mejor cumplimiento de su comentido, según dispone el artículo 63 del vigente reglamento de pesas y medidas.

Segovia, 2 de Julio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM. 1.085

De conformidad con el parecer de Mi Consajo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los casos de sucesión intestada en que haya de heredar el Estado, la distribución que a tenor de lo prevenido en el artículo 956 del Código civil, tal como quedó redactado por el Real decreto-ley número 117, de 13 de Enero del corriente año 1928, ha de hacerse de los bienes relictos, se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.° Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos podrá, en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del Alcalde, del Maestro de la localidad o de cualquier funcionario de la Administración general, provincial o municipal, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga ninguna obligación ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su cooperación, para que pruebe sus manifestaciones, amplíe las ya hechas o concurra a diligencias que requieran su intervención, siempre sin perjuicio del derecho al premio que las disposiciones vigentes concedan, cuando así se reclame y proceda.

Artículo 3.° Todo funcionario del Estado o de la Administración provincial o local que por razón de su oficio o privadamente tenga noticia del fallecimiento de algnna persona en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 4.° La Dirección general de Administración tramitará los expedientes de investigación de bienes que puedan corresponder al Estado como heredero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil; pudiendo reclamar de toda clase de Autoridades y oficinas los documentos, copias, certificaciones, datos y noticias que considere necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Dichos expedientes una vez ultimados, se pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que por el Abogado del Estado se solicite, cuando así proceda, la declaración de heredero a favor del Estado.

Artículo 5.° En los abintestatos en que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo, el Juez mandará citar al Abogado del Estado, para que en representación de éste, como heredero presunto, se persone en los autos y formule las peticiones que procedan.

Artículo 6.° Personado el Abogado del Estado en los autos, no podrá el Administrador judicial reconocer deudas hereditarias, ni a cargo del abintestato, ni allanarse a demandas de cualquier género, ni desistir de las interpuestas sin poner dichos actos previamente en conocimiento del Abogado del Estado para que inste lo que proceda.

Artículo 7.° La declaración de heredero abintestato a favor del Estado se hará siempre con arreglo al ar-

tículo 957 del Código civil, a beneficio de inventario, y una vez hecha tal declaración, el Juzgado entregará los bienes al Delegado de Hacienda en la provincia.

Artículo 8.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos en que se presuma que el valor de los bienes inventariados no ha de exceder del importe de las costas causadas, el Abogado del Estado solicitará, previa tasación de aquéllos y de éstas, la venta de los bienes por el Juzgado, a fin de satisfacer las costas, con la preferencia establecida a favor del Estado por la ley del Timbre. Si quedase algún remanente después de abonadas las costas, se constituirá un depósito a nombre del Delegado de Hacienda.

Artículo 9.° Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde, a nombre del Estado, como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido.

Artículo 10. El Delegado de Hacienda, una vez en posesión de los bienes relictos, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del domicilio del causante y del Gobernador de la provincia correspondiente a dicho domicilio, acompañando copia del auto de declaración de herederos y del inventario y una relación de los gastos y deudas probables que sean de cargo de la herencia. Dichas Autoridades deberán una vez cada dos meses, por lo menos, interesar del Delegado de Hacienda que les manifieste el estado del expediente de liquidación. Cuando, a su juicio, se tramitase este expediente con retraso injustificado o con infracción de este Decreto, lo pondrán en conocimiento de la Junta distribuidora de herencias del Estado que se crea en el artículo 23.

Cuando el importe de la herencia, deducidos las deudas y los gastos probables, se calcule que ha de exceder de 3.000 pesetas, el Delegado de Hacienda remitirá también a la expresada Junta las copias y relación a que se refiere el párrafo anterior. La Junta podrá pedir al Delegado de Hacienda cuantos datos, noticias y explicaciones considere convenientes acerca de la tramitación y estado del expediente de liquidación, debiendo, en su caso, dirigirse al Ministerio de Hacienda para que por éste se adopten las determinaciones que procedan.

El Alcalde y el Gobernador y, en su caso, la Junta distribuidora acusará recibo al Delegado de Hacienda de las copias y relación a que se contrae este artículo.

Artículo 11. El Delegado de Hacienda procederá:

1.° A adoptar las medidas convenientes para la conservación y administración de los bienes.

2.° A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales.

3.° A la enajenación de los demás bienes que constituyen la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en que las autoridades y, en su caso, la Junta a que se refiere el artículo anterior hayan recibido los documentos que en dicho artículo se previenen.

Los bienes de difícil conservación podrá enajenarlos inmediatamente. En estos casos no podrán alegar derecho alguno las personas comprendidas en el artículo 15.

4.° A inscribir los inmuebles a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad en cuanto fuere posible.

Artículo 12. Cuando el Delegado de Hacienda advierta que determinados bienes, atendida su naturaleza, ofrezcan interés científico, artístico, histórico o de otro orden, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio respectivo, y se suspenderá su enajenación hasta que el Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 950 del Código civil, dicte la resolución que proceda. El Consejo de Ministros podrá también, de oficio o a petición de cualquier persona, hacer uso de la expresada facultad.

Artículo 13. Se exceptuarán asimismo de la enajenación a que se refiere el artículo 11, los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de las instituciones destinatarias, siempre que el valor de aquéllos quepa dentro de la porción que en definitiva se les asigne.

El acuerdo de excepción habrá de adoptarse por las autoridades o la Junta a las que compete, según los artículos 21, 22 y 24, la asignación de los bienes, y habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda en el término de un mes, a contar desde la fecha en que reciban el inventario y demás datos a que se contrae el artículo 10.

Artículo 14. Los efectos de comercio y demás valores mobiliarios se venderán cuando proceda, por mediación de Agente de cambio y bolsa o Corredor de comercio colegiados.

Las alhajas, muebles y semovientes se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial.

Lo que no se venda en la primera subasta se subastará por segunda vez con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiera servido para aquélla.

Lo que quedare, se ofrecerá en tercera subasta con rebaja de otro 25 por 100. Si después de celebradas las tres subastas aún quedare algo sin vender, el Delegado de Hacienda acordará lo que dadas las circunstancias del caso estime conveniente.

Los bienes inmuebles se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial y con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso forme el Delegado de Hacienda. Si no hubiera postor en la primera subasta se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100, en el tipo fijado para la primera, y si tampoco se presentara postor en esta segunda subasta, el Delegado de Hacienda consultará con el Ministerio, el cual podrá disponer la celebración de una tercera subasta, fijando nuevo tipo, o aplazar la venta, si se atribuyese la falta de postores a circunstancias pasajeras. En este caso, llegado el momento de la adjudicación de los bienes a las Instituciones, entrarán éstas en posesión de los inmuebles de que se trate.

El Delegado de Hacienda acordará en cada caso la forma de anunciar la subasta, el plazo de las mismas y lo demás que proceda, tomando en consideración la importancia de los bienes.

Artículo 15. Los arrendatarios de fincas rústicas que llevasen por sí o por sus ascendientes más de cinco años cultivándolas, tendrán derecho de preferencia en las subastas en el caso de igualdad de ofertas con otros concurrentes.

De igual preferencia disfrutarán respecto a las fincas urbanas los que en éstas tengan un establecimiento mercantil o industrial desde cinco años antes de morir el causante del abintestato.

Unos y otros, para ejercitar su derecho preferente, deberán comparecer en el expediente dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de los anuncios a que se refieren los artículos 21 y 22. Cuando así lo hagan y haya de procederse a subastar los bienes de que se trata, se pondrá en conocimiento la fecha y lugar en que deba celebrarse el acto.

Los derechos a que se contrae este artículo quedan subordinados a lo establecido en los artículos 12 y 13.

(Concluirá)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 642.

Excmo. Sr.: El gran número de solicitudes de ingreso en los Sanatorios y Enfermerías de tuberculosos, dependientes de este Ministerio, y el equivocado afán del público de utilizar influencias para el pronto despacho de sus instancias, entorpece en grado sumo la buena marcha de estos asuntos en la Dirección general de Sanidad, y con el fin de darles la mayor normalidad y seguir un criterio equitativo, supeditado exclusivamente al estado de gravedad de los enfermos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.° Que el ingreso en el Sanatorio «Lago» (Tablada), así como en los otros Sanatorios de altura que en lo sucesivo establezca el Estado, sea por riguroso turno de antigüedad de solicitudes y previo el reconocimiento practicado por el personal especializado del Establecimiento.

2.° Que para regular el ingreso de enfermos tuberculosos en los Hospitales y Enfermerías que no son de altura se nombre una Comisión, constituída por los Directores del Hospital del Rey, Enfermería Victoria Eugenia y otro Médico adscrito a uno de estos Establecimientos, para que procedan al reconocimiento de los enfermos admitidos y marquen el orden de prelación en que ha de realizarse la admisión; y

3.° Que por la Dirección general de Sanidad se dicten las reglas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad

Dirección general de Sanidad

Para dar cumplimiento a lo que dispone el párrafo tercero de la Real orden fecha de hoy.

Esta Dirección general ha acordado redactar las siguientes reglas, referentes al ingreso y permanencia de los enfermos en los hospitales y enfermerías a que alude el párrafo segundo:

Reglas para la admisión de enfermos.

1.ª Todo enfermo tuberculoso que desee ingresar en estos departamentos lo solicitará por instancia, sin reintegrar, de la Dirección general de Sanidad, haciendo constar su deseo de ingresar en cama gratuita o de pago y su condición de pobre, en caso de solicitar la primera. Una vez llegado el turno, se presentará a reconocimiento en la fecha y lugar que se le indique. Este reconocimiento tiene como fin comprobar, en primer lugar, que se trata de un proceso tuberculoso y en segundo lugar el estado en que se encuentra su lesión, con objeto de hacer la selección de los enfermos.

2.ª El orden de preferencia para el ingreso de los tuberculosos en estos Centros es el siguiente:

1.° Los enfermos muy avanzados, cuyo estado constituya un inmediato peligro para la vida y un peligro de infección máxima para los demás.

2.° Los casos que por la extensión de sus lesiones sean tributarios de tratamientos especiales, que hagan presumir su curación o mejoría.

3.° Todos los demás casos de tuberculosis pulmonar.

4.° Por ningún concepto serán admitidos en ninguno de estos Centros enfermos que padezcan tuberculosis óseas o articulares cuyo tratamiento requiera la intervención quirúrgica por personal especializado.

3.ª La selección a que se refieren los anteriores párrafos, la harán los Directores de los Centros respectivos. Cuando un enfermo se encuentre en condiciones de no poder presentarse a la consulta, por su estado de gravedad, el Director del Centro donde desee ingresar dispondrá que un Médico interno le visite para comprobar su enfermedad.

Reglas para el tiempo de permanencia de los enfermos.

4.ª El tiempo máximo de permanencia será el de un año, a excepción de aquellos casos que, por su gravedad, hagan temer un fin próximo o que a la expiración de dicho plazo muestren una mejoría progresiva que

indique la conveniencia de persistir en el tratamiento.

Reglas sobre las condiciones de estancia

5.ª Respecto a ropas, visitas y otras circunstancias relacionadas con el régimen de asistencia de estos enfermos, se entiende que cada uno aceptará las condiciones establecidas en el reglamento de cada Centro.

Madrid, 26 de Junio de 1928.—El Director general, Horcada.

(*Gaceta* del 28 de Junio).

1400

Dirección general de Obras Públicas

Carreteras.—Construcción

Hasta las trece horas del día 18 de Julio próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de la de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra) a la provincia de Madrid, cuyo presupuesto asciende a 229.462,85 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de terminación del plazo de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de pesetas 6.883,89.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 23 de Julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 15 de Junio de 1928.—El Director general, Gelabert.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de la de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra) a la provincia de Madrid, provincia de Segovia, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

1401

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 25 del presente mes, con anuencia del Sr. Comisario de Guerra de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0,630 kilogramos	0,40
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos	1,52
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos	0,31
Litro de aceite	2,02
Litro de petróleo	1
Kilogramo de carbón	0,22
Kilogramo de leña	0,08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a 28 de Junio de 1928.—Timoteo de Antonio y Gil.-V.º B.º: El Presidente de la Comisión Provincial, Segundo Gila.

1417

Delegación de Hacienda de la Provincia

Para conocimiento de los contribuyentes en general y de los Recaudadores en particular y en cumplimiento de orden telegráfica del Ilmo. señor Director general de Tesorería y Contabilidad de 1.º del actual, se inserta a continuación la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr. Con objeto de que los contribuyentes que se presenten a pagar sus recibos en las Oficinas recaudatorias correspondientes durante el período voluntario de cobranza y no puedan verificarlo por no existir aquéllos en poder de la Recaudación o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, tengan medio de acreditar que intentaron hacer el pago, al efecto de quedar exentos de toda clase de recargos si lo realizan al ser requeridos para ello por los Agentes recaudadores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los indicados casos, los Recaudadores de la Hacienda o entidades recaudadoras entregarán al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, una papeleta autorizada con la firma del Recaudador o Auxiliar que esté al frente de la Oficina recaudatoria y con el sello de la misma, haciendo constar la fecha en que haya sido reclamando a dicho efecto el correspondiente recibo y expresando el nombre del contribuyente, concepto contributivo y año, semestre o trimestre a que se refiera, debiendo consignarse iguales datos en la matriz de cada papeleta.

2.º Que los contribuyentes que acrediten de este modo haber intentado verificar en plazo hábil el pago de las contribuciones e impuestos a que estén sujetos no incurrirán en apremio si lo efectúan dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde la en que los Agentes recaudadores les presenten los recibos al cobro, lo que deberá justificarse en forma; y

3.º Que el importe de los recibos de que se trata cuando se cobren sin devengo de recargos ingresará en el Tesoro como recaudación voluntaria, con mandamiento de ingreso especial, en el que se detallarán los nombres de los contribuyentes a que correspondan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.»

Y siendo de suma importancia cuanto se dispone en la Real orden que antecede por las facilidades que concede al contribuyente de buena fe, criterio constantemente por estas Oficinas de mi cargo; intereso de todos los Recaudadores de la provincia el más exacto cumplimiento de lo ordenado, para evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir y continuar el honroso y merecido concepto que de su labor se tiene.

Segovia, 2 de Julio de 1928.—El Delegado de Hacienda, P. S. R., Carlos Vera.

1398

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Sección Agronómica de Segovia

Servicio de Informaciones agrícolas

CIRCULAR

Terminados con fecha 19 del mes actual los plazos concedidos por esta Jefatura en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 48, correspondiente al día 20 de Abril del año actual, para la remisión por las Juntas locales de Informaciones agrícolas de los resúmenes de las declaraciones prestadas por los agricultores en la primera hoja declaratoria para la estadística agrícola, esta Jefatura no sabe a qué atribuir la demora de algunas de las precitadas Juntas en el envío de los referidos resúmenes

Como quiera que es un servicio recomendado por los poderes públicos y su estricto cumplimiento es obligatorio, encarezco por esta circular a los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de los términos municipales que al final de esta circular se citan y que son los que han dejado de cumplimentar lo dispuesto, que dentro del plazo que expirará el día 10 del próximo mes de Julio remitan a esta Jefatura los referidos resúmenes; bien entendido dará cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de cuantos casos de negligencia o mala fe advierta en el referido cumplimiento, para que los sancione en la debida forma.

Segovia, 30 de Junio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Juan Bernáldez Romero de Tejada.

Relación que se cita.

Aldealcorvo, Aldeonsancho, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Campo de San Pedro, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Cedillo de la Torre, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Chañe, Donhierro, El Espinar, Frumales, Fuentepiñel, Fuentesoto, Hontalbilla, Laguna Rodrigo, Languilla, Maderuelo, Mata de Cuéllar, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moral, Narros de Cuéllar, Nava de la Asunción, Ochando, Palazuelos de Eresma, Pedraza, Pinarnegrillo, Rapariegos, Rebollo, Riaguas de San Bartolomé, Riaza, Riofrío de Riaza, Sangarcía, San Ildefonso, San Miguel de Bernúy, Santa María de Riaza, Santa María de Nieva, Sebúlcor, Serracín, Sigueruelo, Sotillo, Torreiglesias, Turégano, Turrubuelo, Valdesimonte, Valseca, Valtiendas, Valle de Tabladillo, Vegafría, Veganzones, Vegas de Matute y Villar de Sobrepeña.

1404

Alcaldía de Chatún

SUBASTA

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente de mi presidencia, el día 30 de Julio próximo a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta del arriendo por término de diez años, de las charcas de estos propios denominadas Laguna del Guindo, segunda y tercera caz del camino de Cuéllar, Las Pozas y Redonda del camino de Sanchonuño, para el aprovechamiento de pesca, bajo el tipo de tasación de cuarenta pesetas por cada anualidad del contrato, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo que a continuación se expresa; ingresando el 5 por 100 de la tasación en arcas de este municipio para poder tomar paste en la misma con veinticuatro horas de antelación a la subasta.

Chatún, 26 de Junio de 1928.—El Alcalde, Mauricio Alvarez.

Modelo de proposición

D... vecino de... y mayor de edad, con cédula personal corriente que acompaña, se compromete a tomar en arriendo por diez años, las charcas, Laguna del Guindo, segunda y tercera del caz del camino de Cuéllar, las Pozas y Redonda del camino de Sanchonuño, de los propios de Chatún, para el aprovechamiento de pesca, por la cantidad de... pesetas (en letra) cada anualidad, con estricta sujeción a las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

1399

Mancomunidad de La Losa y Ortigosa del Monte

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta Mancomunidad, formada por el pueblo de La Losa, su agregado Navas de Riofrío y el pueblo de Ortigosa del Monte, dotada con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, y ciento veinticinco pesetas por la inspección sanitaria de locales, pagadas por trimestres vencidos por el Ayuntamiento de La Losa como cabeza de la Mancomunidad, abriéndose concurso para su provisión por treinta días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales sólo podrán concursar esta vacante los Médicos que pertenezcan al cuerpo de titulares Inspectores municipales de Sanidad (apartado b) del artículo 1.º del apéndice del reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

Se señala como méritos preferentes según lo dispuesto en el apartado c) del mencionado reglamento, el más

elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados con ocasión de epidemias o de catástrofes que requieran el auxilio médico, la publicación de trabajos originales particularmente aquellos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores, la antigüedad en la categoría y la mayorpuntuación obtenida en el ejercicio de ingreso en el cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

La Mancomunidad al resolver el concurso, podrá hacer computación en conjunto de los méritos antes señalados.

Los señores aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas acompañadas del título que les acredite de tales Inspectores municipales de Sanidad y de cuantos documentos crean convenientes a su derecho, a esta presidencia.

La Losa 22 de Junio de 1928.—El Presidente, Félix Dueñas.

1405

Alcaldía de Juarros de Riomoros

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el premio de 60 pesetas anuales.

Los aspirantes a la misma, que serán vecinos de este pueblo, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en término de quince días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Juarros de Riomoros, 2 de Julio de 1928.—El Alcalde, Calixto Herrero.

1406

Alcaldía de Aldeonsancho

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria de fecha 6 del actual, el plano, proyecto y presupuesto formados para la construcción de una Escuela nacional y dos casas habitaciones para Profesores se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Aldeonsancho, 28 de Junio de 1928.—El Alcalde, Gregorio García.

1416

Alcaldía de Labajos

Don Francisco Rascón María, Alcalde constitucional de la villa de Labajos.

Hago saber: Que para la confección del reparto general de utilidades del año natural de 1928 y en su virtud de lo que disponen el artículo 478 del estatuto municipal y el 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, toda persona o entidad que desde 1.º de Enero del año actual obtenga alguna utilidad en este término y tenga casa abierta en él, ya en esta Alcaldía o a las comisiones de evaluación, presentarán relaciones juradas en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, de las rentas o rendimientos de posesión y demás conceptos sujetos a tributar con arreglo a dichos preceptos y con las especificaciones contenidas en el artículo 467 para la parte personal y 471 para la parte real, con la debida separación de los inmuebles rústicos y urbanos, cuyas relaciones comprenderán los gravámenes de la parte real y personal que deban ser incluídas en dicho reparto.

Igualmente y por toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuído, presentará relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, bajo las sanciones que define el párrafo último del artículo 105 del mencionado Real decreto, como asimismo en cuanto a las demás llevará aparejada la obligación de indemnizar al Ayuntamiento o Comisiones los gastos de investigación de las utilidades con arreglo al párrafo 4.º del mentado artículo 478 del estatuto municipal, por la no presentación o inexactitud en las declaraciones que presenten.

Labajos, 28 de Junio de 1928.—El Alcalde, Francisco Rascón.

1413

Alcaldía de San Ildefonso

Don Pedro Gómez Pablos, Alcalde constitucional de San Ildefonso.

Hago saber: Que para atender al pago de las obras de habilitación de la casa adquirida por este Ayuntamiento, para viviendas de los señores Maestros de las Escuelas nacionales de este Real Sitio, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL				AL			
Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS	Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS
2	1	1	150				
3	2	1	100				
4	1	1	250				
5	2	1	300				
7	1	1	150				
7	2	1	300				
8	1	1	182,79	11	1	1	4.207,79
9	7	1	100				
10	2	1	125				
10	8	1	200				
11	3	1	1.250				
11	6	1	100				
18	1	1	1.000				
Total...			4.207,79	*Total...*			4.207,79

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique en el Boletín Oficial de la provincia.

San Ildefonso, 28 de Junio de 1928.—El Alcalde, Pedro Gómez.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobados por la Comisión Provincial los padrones de contribuyentes sujetos en los términos municipales que a continuación se expresan al pago del impuesto de cédulas personales, para el corriente año de 1928, quedan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente vea luz en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Relación que se cita.

Membibre de la Hoz
Navares de Ayuso
Aldeonsancho
Escobar de Polendos
Fuentes de Cuéllar
Sauquillo de Cabezas (adicional)

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1928, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente.

Relación que se cita.

Cobos de Segovia, por el plazo de quince días y tres más.

Fresno de Cantespino.—Por plazo de quince días, a contar desde la inserción, y tres más.

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes del estatuto municipal vigente.

Relación que se cita

Valtiendas.—Año de 1927. — Por el plazo de quince días, contados desde la publicación.

1414

Tribunal Supremo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo contencioso-administrativo:

Segovia.—Pleito número 9.365.—D. Cecilio de Crelleoyo y Palet, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1928, sobre abono de sueldos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público, para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de Junio de 1928. — El Secretario-Decano, Julio del Villar.

1418

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia e instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en los autos de deshaucio, hoy en ejecución de sentencia que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre de D.ª Esperanza Gómez Pérez, contra D. Cremencio Herranz Gozalo, vecino de Palazuelos de Eresma, sobre desahucio del caserío de Maderuelo, he acordado se saque a pública subasta por primera vez y por término de ocho días los siguientes frutos embargados y cuya descripción y tasación es la siguiente:

«Cincuenta obradas próximamente de sembrado de centeno; tasado en mil veinticinco pesetas».

El remate se verificará el día catorce de Julio próximo y hora de las once en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación.

Dado en Segovia, a treinta de Junio de mil novecientos veintiocho.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—El Secretario, Valentín Fernández.

1397

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

EDICTO

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de primera instancia de este partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de don Gregorio Gozalo Valentín, contra don Pablo Merino Muñoz, que se hallan en la vía de apremio, he acordado por providencia de este día se saquen a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veintitrés de Julio próximo y hora de las once de la mañana, los bienes que a continuación se expresan, hallándose los semovientes y carro depositados en poder del propio deudor, que es vecino de Adrados y situados los inmuebles en el casco de dicho pueblo.

1. Un macho castaño oscuro, de siete años, de seis cuartas de alzada, que atiende por «Noble»; tasado en setecientas cincuenta pesetas.

2. Una yegua, cerrada, de pelo colorado, de cinco cuartas y media, llamada «Chata»; en ciento cincuenta ídem.

3. Un carro de los llamados de yugo, en mediano uso; en doscientas ídem.

INMUEBLES

4. Una casa en la Plaza Mayor, compuesta de planta baja, con corral a la entrada, despacho o cantina, al fondo una cuadra y en el piso alto una sala con tres alcobas; tiene un frente de siete metros con catorce de fondo, midiendo el corral diecinueve metros de largo por ocho de ancho; linda por la derecha, entrando, Damián García; izquierda, Eustaquio Cano, y espalda, de Julián Sainz; tasada en cinco mil quinientas pesetas.

5. Una casa solar en la calle del Arroyo, sin número; linda por la derecha, entrando, de Joaquín Merino; izquierda, de Julián Sainz, y espalda, calle de la Fragua, con una extensión de doce metros cincuenta centímetros de fachada, por dieciocho de fondo, con un callejón de treinta y cinco metros de largo por cinco cincuenta de ancho, que da salida a un huerto sin plantaciones; tasado dicho inmueble en mil setecientas cincuenta ídem.

ADVERTENCIAS

Existen de los dos inmuebles expresados los correspondientes títulos, que pueden examinar los licitadores en la Secretaría del Juzgado hasta el día señalado para el remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que traten de subastar.

Dado en Cuéllar, a veintiséis de Junio de mil novecientos veintiocho. Pablo de Pablo.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL